

122057638

BIBLIOTECA HOSPITAL
GRANADA

Sala:

Estante:

Numero:

05

2 400 40

Italia

MADE

R/24623

DEFENSA HECHA

POR EL

Sr. D. Nicolás de Paso y Delgado,

EN FAVOR DE

D. Alfonso Angulo y Gutierrez

ANTE LOS TRIBUNALES

En 20 del mes de Octubre del año 1859.



BARCELONA.

POR D. JUAN OLIVERES, IMPRESOR DE S. M.
calle de Escudillers, n.º 57.

1860.

C. N. e. = 15 MAYO. 92

122057638

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Salas:

C

Estados:

001

Número:

053 (3)

R/24623

DEFENSA HECHA

POR EL

Sr. D. Nicolás de Paso y Delgado,

EN FAVOR DE

D. Alfonso Angulo y Gutierrez

ANTE LOS TRIBUNALES

En 20 del mes de Octubre del año 1859.



BARCELONA.

POR D. JUAN OLIVERES, IMPRESOR DE S. M.
calle de Escudillers, n.º 57.

1860.

C. N. e. = 15 MAYO. 92

DEFENSE OFFICE

THE OFFICE OF THE DEFENSE ATTORNEY

IN THE DISTRICT COURT OF THE UNITED STATES

FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

BARCELONA

THE OFFICE OF THE DEFENSE ATTORNEY

IN THE DISTRICT COURT OF THE UNITED STATES

Excmo. Sr.

D. Vicente Espa, en nombre de D. Alfonso Angulo y Gutierrez, vecino de esta ciudad, en la causa formada á virtud de querrela deducida por su legitima consorte D.^a Josefa Secano sobre amancebamiento; evacuando el traslado del escrito de la parte actora de 18 de Agosto procsimo pasado, en el cual pide que se condene á mi parte á treinta y seis meses de prision correccional por cada uno de los dos delitos que le atribuye con su accesoria, y las costas y gastos del juicio, como tambien de la censura del Ministerio Fiscal de 31 de referido mes, en la que se solicita que se impongan á mi representado once meses de la expresada pena por cada uno de dichos dos delitos imputados, Digo: Que sin embargo de cuanto para ello se expone y alega, y con revocacion de la sentencia del Juez de 1.^a instancia del distrito del Campillo de esta capital de 28 de Junio último, en cuanto por ella se condena á Angulo en siete meses de prision correccional por cada cual de los dos pretendidos amancebamientos, accesoria, costas y gastos, ha de servirse V. E. en méritos de justicia, y ella mediante absolver libremente al que defiende, con los pronunciamientos oportunos en desagravio de su buena opinion y fama, y las reservas de derecho que son consiguientes; declarando las costas y los gastos del juicio de cargo de la parte actora; pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta general favorable y reflexiones siguientes.

Dos errores, uno especial del dictámen Fiscal á que vamos á responder, y otro comun á este y á la sentencia, cuya revocacion solicitamos, llaman principalmente nuestra atencion en el momento de emprender el enojoso exámen de este proceso repugnante y asqueroso. Por lo que toca á la inconsiderada acusacion de D.^a Josefa Secano, es cuando menos la obra del apasionamiento mas exajerado y visible, y por lo mismo no tenemos necesidad de analizarla tan particularmente como intentamos hacerlo de las apreciaciones equivoca-

das, aunque siempre respetables, del ministerio público, y de la autoridad judicial. El fondo de injusticia, y la corteza de áspero y amargo estilo, que constituyen la esencia y la forma del alegato de 18 de Agosto, se caen por su propio peso, y no han menester una seria refutación para que desde luego se conozca, que la agresión y las declamaciones de D.^a Josefa Secano contra su marido significan á toda luz una de estas dos cosas: ó una indigna venganza, ó una hipócrita astucia. Vamos, pues, á fijarnos mayormente, y á convertir, en cuanto de nosotros dependa, toda la ilustrada atención del tribunal, sobre los dos errores que descubrimos, ya en la censura del Fiscal de S. M. de 31 de Agosto, ya en esta, y en el fallo definitivo pronunciado por el Juez inferior en 28 de Junio. Claro es que de estas equivocaciones fundamentales, que, por cuanto lo son, cesijen ser impugnadas radicalmente, se derivan otras mas accesorias ó secundarias; pues el error tiene una fatal virtud generadora, por la cual uno engendra otros muchos, así como un abismo conduce á otros abismos.

La primera equivocación consiste en creer que, como dice el Fiscal de S. M. está comprendido el caso que nos ocupa en el art.^o 362 del Código Penal vigente, por haber tenido Angulo á Luisa Guerrero y Carmen Carpio en clase de mancebas en su propia casa: la segunda equivocación es haber apreciado tanto el Juez inferior, cuanto el ministerio público, que mi principal ha cometido efectivamente el delito de amancebamiento con escándalo, ya con la una, y ya con la otra de aquellas. Para rectificar estos errores, y hacer palpable la inocencia de D. Alfonso Angulo, cuyo buen nombre trata en vano de manchar su legítima consorte, después de haberse propuesto, y haber desgraciadamente conseguido arruinar su modesta fortuna, estímulos indispensables: 1.^o examinar este asunto desde un punto de vista general y de pura doctrina, para demostrar convincentemente, que ningún estilo tiene aplicación al que defiende el precitado art.^o del Código Penal: 2.^o analizar los méritos de este proceso, aunque sea con repugnancia, para evidenciar que mi poderdante no ha cometido los amancebamientos que, por un mal espíritu de astucia ó de venganza, le atribuye su esposa D.^a Josefa Secano. Desearíamos podernos desentender completamente de la causa que dió esta Señora para que su marido la abandonase, y desde hace bastantes años haya tenido y tenga que vivir separado de ella; y decimos que quisiéramos poder prescindir de este doloroso antecedente, porque no somos inclinados á personalidades, y mucho menos á encrudecer las cuestiones, y al fin la D.^a Josefa es la mujer legítima de D. Alfonso Angulo. Pero ella, osando censurar nuestra conducta en el negocio, y hasta pedir que se nos encause porque su esposo ha traído al proceso dicho funesto precedente, nos obliga á tener que aclarar este punto, aunque jamás con ánimo de inferirle una injuria, sino en justa y natural defensa de acusado, y siempre con la oportuna sobriedad, con la posible circunspección, con el debido decoro.

Cuestiones de derecho. 1.^a ¿Está el presente caso comprendido en estas palabras del art.^o 362 del Código: el marido que tuviere manceba *dentro de la casa conyugal*... Será castigado, etc.? 2.^a ¿Lo está en la disposición del mismo art.^o relativa al consorte que tuviere manceba fuera de la casa conyugal *con escándalo*? Nosotros afirmamos que ni la una ni la otra de estas dos de-

terminaciones legales pueden ser aplicadas al proceso que en este instante ocupa la respetable consideracion del Tribunal; y he aquí porque sustentamos con íntima y profunda conviccion, que se ha caído por el ministerio público, y por el Juez de 1.^a instancia en dos equivocaciones fundamentales, que necesitamos impugnar de un modo radical y absoluto.

Sabido es que entre las varias acepciones de la palabra *amancebamiento*, la única que hoy le cuadra por nuestro derecho penal es la que representa el trato carnal é ilícito entre un hombre casado y una muger, que no es la suya siempre que esta viva en la casa conyugal del primero, ó fuera de ella cause escándalo por la publicidad de sus reprobadas y deshonestas relaciones. Fijándonos, pues, en esta descripción del delito á que nos encontramos, y prescindiendo, porque no hacen á nuestro propósito, de las otras significaciones de aquella palabra, que etimológicamente tanto quiere decir como trato carnal de varon con muger jóven y soltera; en el lenguaje comun se toma por la union ilícita de hombre y muger, cualquiera que sea el estado de uno y otra; en nuestro derecho antiguo era un contrato inmoral, pero lícito, entre soltero y soltera, al que unas veces se llamaba concubinato, y otras barraganía; por la legislación recopilada expresaba la idea del trato carnal del hombre casado con cualquiera muger libre, ó casada, tenido públicamente; y no ha faltado ocasion en que se ha reputado como una cosa de todo punto legal, siendo un ejemplo notabilísimo de esta verdad histórica que explican, sino disculpan, las costumbres de la edad media, la famosísima carta de mancebía y compañía de Avila en la última mitad del siglo 14: prescindiendo, repetimos, de todo esto, para concretarnos á la doctrina del Código criminal vigente, fuerza es convenir en que uno de los dos casos en que por el art. 362 se reputa justificable y punible el amancebamiento del marido, es cuando este tiene á la manceba *dentro de la casa conyugal*; no dentro de *su propia casa* cuando él está separado de su muger, como ha creído con error notorio el Fiscal de S. M. en la censura á que contestamos. Y obsérvese una cosa: cuando nuestro derecho permitía las barraganías, y concubinas, llegando á darlas cierta consideracion; que no distaba mucho de la de las mugeres legítimas, prohibía, como era natural, este contrato á los hombres casados, lo mismo que á los clérigos y frailes; pero cuando ya se definió al amancebamiento como delito, cual es de ver en las leyes recopiladas, el pensamiento que dominó en esta parte de la legislación española fué meramente el de evitar la publicidad, por el daño que esta infería á las costumbres del país; por lo cual en una ley se vedaba que el hombre casado tuviese manceba *públicamente*, en otra se fulminaban penas contra la muger que fuese hallada ser pública manceba de clérigo ó fraile, ó casado, y en varias Reales órdenes dictadas en nuestro siglo, principalmente la de 22 de Febrero de 1815, á que se refieren todas las demás, se encarga la represion de los escándalos y delitos *públicos* ocurridos por voluntarias separaciones de matrimonios, y vida licenciosa de los cónyuges ó alguno de ellos, y por amancebamientos *también públicos* de personas solteras. Ni una palabra existe en aquellas leyes relativa al caso concreto de tener el marido á la manceba en la casa conyugal. En los Códigos modernos con que se puede comparar al Español, se vé admitido este principio altamente moral, y justo, consignado en el art. 362 del nuestro, equiparando al crimen de escándalo pú-



blico, por amancebamiento de igual clase, el de tener el marido á la manceba en el mismo seno de su familia, á la vista de su legítima consorte, dando á los hijos un ejemplo pernicioso, y turbando necesaria y gravemente la paz, y el órden que deben reinar en el asilo doméstico. El Código francés habla terminantemente de la manceba que tuviere el marido en *la casa conyugal*: el napolitano copia esta disposición del anterior, y el Código español de 1822 determinaba no solo que el marido de la adúltera no la pudiese acusar, cuando tenía manceba *dentro* de la misma casa en que habitase con su muger, sino además que esta pudiese denunciarle, en dicho caso de tener el marido manceba dentro de la propia casa en que viviese con la muger legítima. Nunca ni en Código alguno se ha dicho, que en la casa del marido, separado de la muger; en la casa que no es la conyugal, teniendo el hombre una manceba, se cometa el amancebamiento justiciable, por sola esta circunstancia de habitar juntos el casado y su querida. Eso es ir mas lejos que todas las legislaciones antiguas y modernas; eso es echarla de rígidos moralistas; eso es, en fin, mostrar una austeridad mayor de la que los legisladores han tenido por conveniente adoptar en el repetido art.º 362 de nuestro código, el cual, por cierto, no dice que se castigue al marido que tuviere manceba dentro de *su propia casa*, sino en el caso único de ser esta *la casa conyugal*, en que habite con su muger. Por consecuencia, entendemos que la equivocacion especial de la censura del Ministerio público, á que contestamos, está rectificada de una manera irreplicable; por que no es dado en las pretensiones de la acusacion, ni en los fallos de los Tribunales, avanzar mas de lo que se han adelantado con sus preceptos los legisladores, ó mejor, la ley vigente en España, que es la que debe aplicarse con imparcialidad y exactitud.

Para esplanar nuestra idea de que tambien es una equivocacion, y no solo del Ministerio Fiscal, sino ademas del Juez de 1.ª instancia, la de creer comprendido el caso presente en la disposicion del artículo mencionado que castiga el amancebamiento del marido, cuando la manceba está fuera de la casa conyugal, pero produce el escándalo, que es lo que se trata de reprimir; debemos recordar lo que ya hemos dicho de que así por las leyes recopiladas, como por otras disposiciones posteriores, lo que se reputa digno de pena no es el hecho del amancebamiento en sí considerado, sino la vida licenciosa del conyuge apartado voluntariamente de la sociedad doméstica, y en una palabra, la publicidad que se conceptua, y no sin razon, dañoso á las costumbres; por aquel dicho, que bien puede pasar por un adagio: *ya que no seas casto, sé honesto*. Y que esto es, así no se puede dudar, por que en virtud de que principio se corregiria el amancebamiento en los dos únicos casos de que habla el artículo 362 del código, y se le dejaria en todos los demás en la esfera de una accion indiferente, ó por lo menos de un hecho no justiciable, si atendiésemos nada mas que á la moralidad del acto mismo, cuya esencia no consiste en los meros accidentes del escándalo, ó la introduccion de la manceba en la casa conyugal? No cumple hoy á nuestro propósito censurar ó aplaudir la legalidad existente; pero decimos, y esto no tiene réplica, que nuestro código actual, imitando á los de las Naciones mas civilizadas, y siguiendo las huellas de nuestras antiguas leyes, no castiga al amancebamiento en sí, como en trato carnal é ilícito de hombre y muger, ni de casado y soltera, sino sim-

plemente en cuanto ofende á las costumbres públicas, ya sea porque el marido tenga á la manceba en la *casa conyugal*, ya sea porque la tenga fuera de ella *con escándalo*. Mas no es á este punto á donde queremos ir con la presente reflexion. Ya hemos visto como se entendia el escándalo por las leyes recopiladas, y por la Real orden de 1815: era como sinónimo de publicidad en el amancebamiento. El código español de 1822, no castigaba al consorte amancebado, sino cuando concurría en el hecho la circunstancia en que tanto hemos tenido que insistir, y cuya repetición es inevitable, de que la manceba estuviese dentro de la propia casa en que el marido habitase con la muger legítima. Lo mismo acontece á los códigos francés y napolitano. Ni el nuestro de 1852, ni los extrangeros mas célebres reprimian ni reprimen el amancebamiento fuera de la casa conyugal, fuese sigilado ó público. Con decir esto no intentamos vituperar la mayor rigidez de nuestro derecho criminal vigente, que separándose de aquellos códigos refleja en esta parte la austeridad de nuestra legislación recopilada, y de principios de este siglo: lo que si deseamos es fijar la atencion de la sala sobre que para equipararse el escándalo del amancebamiento á la introduccion de la manceba en el seno de la familia, es menester que la publicidad y la ofensa hecha á las buenas costumbres sean muy considerables, y muy marcadas; es decir, todo lo que se comprende en la palabra *escándalo*, significativa de mal ejemplo, que influye naturalmente en la corrupcion de las costumbres, como dice el señor Escriche; ó de una accion que causa la ruina espiritual de alguno, dando motivo ú ocasion á que obre ó piense mal, segun la definicion de uno de los mejores Diccionarios de nuestra lengua. No se confundan, pues, con el verdadero escándalo la conducta equivoca ó sospechosa, ni la murmuracion á que nosotros hemos llamado en este proceso chismes de vecindad, proponiéndonos en esta frase, aunque vulgar clarísima, denotar lo que verdaderamente ha podido haber con relacion al comportamiento de D. Alfonso Angulo.

Si el escándalo es y debe entenderse de la manera que acabamos de manifestar, es inconcuso que no podrá decirse cometido el amancebamiento con semejante circunstancia integral é indispensable, cuando no hay la otra de vivir el marido con la manceba y con la muger legítima bajo un mismo techo, á no ser que la publicidad, el mal ejemplo corruptor de las costumbres y causante de la ruina espiritual de las personas que le observen, lleguen al grado y suban á la altura que se necesitan para convertir en punible al hecho del amancebamiento, que sin este requisito (y salvo el otro caso del art.º 362) no es justiciable con arreglo á nuestro Código. Ahora bien: el Sr. Escriche, que no alcanzó la reforma de nuestro derecho criminal, dice: que las penas establecidas contra los amancebados estaban bastante mitigadas en su rigor, como lo hace ver en diferentes artículos de su Diccionario; y recordando la Real orden circulada por el Consejo en 10 de Marzo de 1818, añade, que ademas de reencargar el cumplimiento de la de 22 de Febrero de 1815, disponia que no se formasen causas sobre amancebamiento sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial, y que hubiese sido esta despreciada; y aun llegado el caso de la formacion de aquellas se abstuviesen los Jueces y Tribunales de imponer por este delito la pena de presidio, ni siquiera en los correccionales, ú otra infamatoria, como entónces podia considerarse,

en cierto sentido, al castigo personal. En la ilustrada Enciclopedia española de derecho y administracion del Sr. Arrazola se enseña la doctrina corriente de que la infidelidad no debe ser calificada, en el orden jurídico, con tanto rigor tratándose del hombre, como hablándose de la muger, unidos por el vínculo del matrimonio, y se espone que el amancebamiento del marido esjije para ser punible *habitudinalidad y escándalo*. Se dice tambien, que el Código no define el escándalo y lo deja á la apreciacion judicial, pudiéndose entender por él un mal ejemplo, ó sea una publicidad de un hecho inmoral ó reprobado; cuya teoria se desarrolla, reflexionando que si bien en esta limitacion puesta en la ley al delito de amancebamiento del marido, no se consulta, y antes bien quedan sacrificados los fueros de la consorte, hay otros respetos que aconsejan el que no se castiguen tales hechos mientras estén encubiertos por el secreto y la honestidad; de tal modo que en tanto que la moral pública no haya sido ultrajada, mientras el buen sentido no haya sido insultado, cuando la Sociedad no se ha podido conmover, en mayor ó menor esfera, por el conocimiento de la infidelidad del consorte, vale mas no llamar la atencion y producir un verdadero escándalo, al querer llevar á los Tribunales con una mortificante y depresiva inquisicion, la conducta del hombre casado, y con especialidad si, como acontece á D. Alfonso Angulo, ha tenido que separarse hace años de su muger por una causa poderosa. Ultimamente el entendido señor Pacheco en su Código penal concordado y comentado glosa de una manera concreta esta parte del artículo á que nos contraemos, exponiendo que su segundo precepto, ó mejor dicho, la segunda condicion de las dos que anuncia, es vaga y por consiguiente peligrosa; por que si el vivir ó no vivir la manceba en la propia casa conyugal, es un hecho sobre el que pueden aducirse pruebas directas, el causar ó no causar el marido escándalo con un amancebamiento, es cosa de apreciacion moral, en la que caben disidencias aun de buena fé, y mucho mas contradicciones interesadas. Quedando, pues, una inmensa facultad en manos de los Tribunales para resolver sobre el caso á que vamos aludiendo, dice el profundo comentador del Código, que no se puede hacer sino recomendar la prudencia y la moderacion, y pedir que se consideren bien las pruebas que fueren presentadas en cada proceso; desconfiando de las que no recaigan sobre hechos, como fundamento del escándalo cuya existencia se afirma.

Fijada ya la verdadera inteligencia del escándalo que, como precisa condicion, exige el art.º 362 para que sea justiciable el amancebamiento del marido, que no tiene á la manceba dentro de la casa conyugal, venimos naturalmente á la cuestion de hecho; de cuyo examen esperamos deducir de una manera legítima, cuanto se equivocan el Juez de 1.ª instancia y el Ministerio fiscal creyendo que á D. Alfonso Angulo es aplicable la referida disposicion del Código, por encontrarse convicto del mencionado crimen de amancebamiento con escándalo.

Cuestion de hecho. ¿Hay datos en esta causa para afirmar que el procesado ha sostenido relaciones ilícitas con Luisa Guerrero y Carmen Carpio, y no tan solo reservada y sigilosamente sino de un modo público y escandaloso? Desde luego podemos asegurar que no; y si nos faltasen otras razones, apelariamos á la ingenua confesion hecha en el dictámen fiscal de que nos ocupamos.

El Ministerio público estima que las declaraciones de D. Antonio de Moya, y demás testigos que cita el inferior de su sentencia consultada, sino producen evidencia, por lo menos ofrecen el convencimiento de que Angulo ha tenido en clase de mancebas, y con escándalo, á la Guerrero y la Carpio durante la separacion voluntaria de su matrimonio. Pues bien: ¿no habiendo como no hay ciertamente, evidencia moral, puede aceptarse el racional convencimiento sobre esa apreciacion que se refiere á la existencia ó cuerpo del delito? No deben confundirse dos cosas que son esencialmente diversas, y están muy bien distinguidas por la jurisprudencia práctica: el delito consta evidentemente, ó deja de ser en el proceso; la responsabilidad criminal del acusado puede aparecer de una manera indudable segun el criterio de la ley de partida, ó con duda, si bien adquiriéndose por los Tribunales conviccion de la delincuencia, conformes á las reglas ordinarias de la critica racional. Estas reglas, aquella conviccion y la imposicion consiguiente de una pena atenuada ó inferior en grado á la ordinaria del hecho justiciable, pueden tener y tienen legalmente cavida cuando se trata solo de la prueba de cargo, tocante á la cual es admitido, por mas que no satisfaga á una conciencia escrupulosa, el principio de que uno de los ejemplos del criterio judicial para la determinacion de la penalidad que debe aplicarse, es la graduacion de las pruebas del sumario. Pero no siendo de esto de lo que se trata, sino de si hay ó no hay delito; es decir, si está ó deja de estar averiguado judicialmente, todo término medio es imposible, y no consiente nuestro derecho manera alguna de transaccion, porque no hay medios hábiles de rebajar, como se rebaja la pena, la apreciacion afirmativa ó negativa, siempre absoluta, de este dilema indeclinable: ó hay cuerpo de delito, ó no está justificado en su existencia y realidad. Es, por lo tanto, un error decir que no produciendo la evidencia necesaria la causa que tenemos á la vista, por lo que hace á si se cometió el crimen que se imputa á D. Alfonso Angulo, y no es otro que el de amancebamiento con escándalo, puede suplirse esta falta, puede llenarse este vacio, púedese prescindir del cuerpo del delito, que es la base del procedimiento criminal, teniendo el convencimiento de que aquel existió formado por enunciativas de mas ó menos valor en el órden critico, aunque insuficientes para esclarecer este punto, que debe estar demostrado con evidencia moral. La cuestion es esta ¿se permite levantar un proceso, y una vez levantado, imponer en él un castigo, por un hecho punible hipotetico, problemático y cuya comision no nos determinamos á afirmar; por cuanto en frente de los motivos que hay para creer que ha sido perpetrado, hay otros que producen la duda y llevan al espíritu la incertidumbre? Si esto es lícito, menester es que se varien y corrijan los principios legales que conocemos como axiomas, de que sin cuerpo de delito no se concibe el juicio criminal, y sin la evidencia moral producida por el criterio de la ley 12, título 14, de la Partida 3.^a no se comprende la afirmacion del cuerpo del delito; mas si, por el contrario, como nosotros entendemos y confiamos que lo estimará la Sala, no es lícito renegar de esos principios elementales, y esos conocidísimos axiomas, habremos de convenir en que es visible y grande la equivocacion del dictamen fiscal, á que respondemos, consistente en acusar á D. Alfonso Angulo, no pudiéndole argüir con la evidencia de que existe el delito que se le imputa, y queriendo que reemplace á este un convencimiento inadmisble

de todo punto, como absolutamente extraño é ilegal en la cuestion concreta de si hubo amancebamiento con escándalo; ó si mas bien se reduce todo lo que hay en esta causa á inútiles sospechas, y murmuraciones vulgares, cuando no se digan excitadas por el interés de D.^a Josefa Secano.

El Juez inferior considera estar justificado el cargo de amancebamiento escandaloso por lo que resulta de las declaraciones de D. Antonio Moya, D. Cristóbal Gonzalez, D.^a Concepcion Sanchez, D.^a Maria Josefa Garcia, D. Antonio Betancur, Dolores Castilla, y D.^a Rosa Abril; de las cuales, dice, consta la serie de hechos que observaron los testigos vecinos inmediatos de la casa de Angulo; deduciéndose que este vivió en las relaciones ilícitas primero con la Luisa Guerrero, y despues con la Carmen Carpio. No reuhimos examinar esas declaraciones en que principalmente se ha fijado el Juez de 1.^a instancia, por mas que nos repugnen los chismes de vecindad consignados en ellas: pero antes de emprender esa tarea enojosa, permítanos el Tribunal hacer la observacion de que la serie de actos referidos por los testigos que se citan, no es, segun la opinion del mismo Juez, bastante para determinar de un modo directo, concreto, y tal como se requiere, la publicidad y el escándalo del amancebamiento que se figura; toda vez que aquel apela á una deduccion, esto es, un juicio, una apreciacion, una creencia, de que mediaron las relaciones ilícitas de que se habla; y en verdad que semejante metodo inductivo no es el que puede conducirnos á la evidencia moral que se necesita por lo tocante al cuerpo del delito que se persigue: extremo que ha de estar demostrado, y verse en la causa con una luz clarisima, sin punto alguno de oscuridad, á semejanza de la luz del medio dia, que hiriendo rectamente los objetos no deja lugar á sombra ni al uno ni al otro lado. Esto es lo que la ley quiere, lo que la razon ecsije, lo que la práctica constante nos enseña; y esto mismo es tambien lo que se reconoce por el Juez interior y el fiscal de S. M. que no ha podido obtenerse en la presente causa; donde al fin, ó se apela al convencimiento con relacion al cuerpo del delito, ó se manifiesta que de las declaraciones de los testigos que mas perjudican á D. Alfonso Angulo, *se deduce*, no precisamente la publicidad ó el escándalo del amancebamiento de que se trata, sino mas bien el hecho de las relaciones ilícitas con las dos mugeres que se mencionan. ¿Y son estas la prudencia y la moderacion con que se debe obrar en esta clase de procesos? ¿Es esta la desconfianza que se debe tener, como aconseja el ilustrado comentador del Código, cuando no hay, como aquí ocurre, ni una sola prueba directa y atendible de los hechos en que puede consistir el escándalo, cuya existencia se afirma, y sin el cual el amancebamiento no es un acto justiciable? El Tribunal en su elevada imparcialidad y recto juicio comprenderá, como no podemos dudarlo, que aun ateniéndonos á las esplicitas confesiones que leemos, tanto en la sentencia de 28 de Junio, cuanto en la censura fiscal de 31 de Agosto, carece esta causa del necesario cimientto, que lo deberia ser el cuerpo del delito acreditado con evidencia moral. Veamos no obstante esas declaraciones de D. Antonio de Moya, y demas testigos que con especialidad han influido en el recto animo del Juez de 1.^a instancia.

D. Antonio Moya refiere: que en el mes de Junio y hasta mediados de Julio de 1837, habitó en la calle del Horno del Espadero en una casa de D. Alfonso Angulo, que se comunicaba por el patio con la que ocupaba el mismo, por lo

cual tuvo ocasion de enterarse de que por disposicion de Luisa Guerrero que vivia con Angulo, cedió este á darle dicha casa por setenta rs. en vez de ochenta que le habia pedido, diciendo que se haria lo que la Guerrero quisiera. Dice tambien el testigo: que notó que D. Alfonso Angulo hablaba de *tu* á la mencionada Luisa, y la trataba con distintas consideraciones que á una sirvienta, vistiéndola decentemente, y acompañándola de noche al regreso de la casa de sus hermanas: de todo lo que infirió el declarante, así como por el cariño y estrechez y demás signos que advertia; que estaban en relaciones amorosas.

Para analizar la precedente declaracion, es necesario dividirla en dos partes: 1.ª en cuanto hace relacion á que D. Alfonso Angulo dió á Moya la casa en 70 rs. en vez de 80 por mediacion de Luisa Guerrero: 2.ª en cuanto se refiere al juicio que formó el Moya de las relaciones amorosas en que estaban mi principal y su sirvienta. A la primera parte contestamos, por un lado, que nada significa la gracia que se dice obtuvo de su amo Luisa Guerrero, en favor del expresado inquilino; porque si un hombre que vive como soltero, por estar separado hace ya nueve años de su legítima consorte, y que además es sordo, y necesita, por esta circunstancia, que las personas que le rodean, y hasta sus mismos sirvientes, intervengan de cierto modo en los asuntos que le son propios, mucho mas cuando son de tan corta entidad como la baja en el arrendamiento de una casa pequeña de 10 rs. en cada mes; si tal hombre así obrando da motivo para que se le encause como amancebamiento de una manera escandalosa, es tan evidente como triste, que no habrá uno de iguales circunstancias contra quien no pueda fulminarse un proceso ruinoso, con el mismo fundamento con que se encuentra encausado mi defendido. Por otro lado, no es verdad lo que el testigo D. Antonio Moya dice; porque segun la carta de D. José Maria Guidu, reconocida por este en el término de prueba, su fecha 3 de Julio de 1837, contestando á otra de Angulo escrita en Barcelona en 28 de mayo anterior, no estaba mi principal en Granada por el tiempo que Moya supone, ni el D. Alfonso fué quien le arrendó la casa en 70 ni en 80 rs. por su espontánea voluntad, ni por la recomendacion de Luisa Guerrero; toda vez que Guidu, como administrador suyo, fué quien celebró aquel contrato, en ausencia de D. Alfonso Angulo, que se hallaba á la sazón muy distante de esta capital. Esta carta, además del reconocimiento de su autor, tiene los sellos del correo, que denotan la exactitud de su fecha, y no puede creerse aun por el exeplico mas intratable, que ha sido preparada maliciosamente para desmentir al repetido D. Antonio Moya. A la segunda parte de la declaracion del mismo debemos responder, en primer lugar, que segun las reglas ordinarias de critica, no merece fé un testigo cuya inveracidad está patentizada; y mayormente cuando dice que observó las cosas que revela en los meses de Junio y Julio de 1837, en cuyo tiempo mal podia D. Alfonso Angulo tratar con distincion á su criada, estando ella en esta ciudad y residiendo él en Barcelona. En segundo lugar, si prescindiéramos de todo, y aceptásemos hipoteticamente las murmuraciones ó chismes de vecindad de D. Antonio Moya, tal vez sospecharíamos que la consecuencia sacada por este es verosimil; mas al mismo tiempo sostendríamos, que todo lo que falsa y calumniosamente habla de D. Alfonso Angulo es absolutamente inutil; porque aquí no se trata de averiguar si mos-

D.^a Concepcion Sanchez dice: que, á través de un tabique, oyó cierta cuestion habida entre D. Alfonso Angulo y Luisa Guerrero, la cual dijo una expresion que denotaba intimidación en sus relaciones; y por eso, y tambien por haberle visto ir con ella del brazo, inferia que estaban en inteligencias amorosas. Con respecto á la Carrasco, ó sea Carmen Carpio, habla la testigo con mucha vaguedad reduciéndose á decir, que todos concebían la idea de que se hallaban en ilícito comercio, bastando para dárlo á conocer los actos que egecutaban, y la D.^a Concepcion ha tenido por convencimiento reservarse. D.^a Maria Josefa Garcia, y D. Antonio Betancur han venido sustancialmente á dar la misma declaracion que la anterior testiga, pues no hace á nuestro propósito lo que el D. Antonio añade sobre la vida pasada de la Carrasco, toda vez que ni nos incumbe su defensa, ni el que ella fuese justa, ó pecadora antes de entrar á servir en la casa de Angulo, influye lo mas mínimo para el conocimiento del hecho concreto y especial á que nos limitamos, ó sea, el amancebamiento escandaloso. Por consiguiente, las manifestaciones de la Sanchez, la Garcia y el Betancur, por lo vagas, no sirven para probar la existencia del delito de que nos ocupamos.

Dolores Castilla expone: que fué criada de la casa de Angulo antes que Luisa Guerrero, y habla de hechos que supone acaecidos entre esta y el D. Alfonso, los cuales por decoro al Tribunal no deben ser examinados, bastando para nuestro intento manifestar, en un sentido, que el mero y aislado dicho de la Castilla sobre tales interioridades, no constituyen prueba suficiente; y en otro sentido, que aun siendo verdad lo que relaciona es inútil; porque segun ya hemos notado, lo que se debe inquirir no son las relaciones amorosas, ó digamos así, los estravios que haya podido tener Angulo, sino el escándalo del amancebamiento que se le atribuye, el cual seguramente no se compone bien con el misterio y sigilo que á Dolores Castilla hicieron sospechosas las visitas que supone recibía el D. Alfonso de la Luisa Guerrero.

Finalmente D.^a Rosa Abril se desata en malos juicios contra D. Alfonso Angulo, y habla de un abrazo dado por este á Carmen Carpio, y de un arranque de celos que á la misma imputa, cuyos hechos nuevos, de que otro ningun testigo trata, no se pueden apreciar como probados plenamente por el singular testimonio de D.^a Rosa, ni jamás bastarian para evidenciar esa condicion de *escandaloso y público* que debería tener el pretendido amancebamiento para que fuese punible ó justiciable.

Hemos terminado el análisis de las declaraciones en que se funda el Juez de 1.^a instancia. ¿Cuál de los hechos enunciados en aquellas es de suficiente importancia para constituir el delito de que tratamos, tal como debe ser y reuniendo las condiciones que se necesitan para que tenga aplicacion el artículo 362 del Código? ¿Hay alguno en que esté probado concluyentemente, y sea capaz de producir la evidencia moral? ¿Ha sido Angulo reconvenido ó molestado por la vida licenciosa, y los escándalos públicos que calumniosamente se le atribuyen? ¿Es mi principal un hombre desopinado y prostituido, que desmerezca del aprecio general correspondiente á su buena clase, fina educacion y desciente manera de conducirse en la sociedad? Nada menos que esto. El celador del cuartel respectivo informa: que D. Alfonso Angulo y Gutierrez observa buena conducta, y en su oficina no consta que haya sido reprendido por falta alguna, como tampoco ha sido procesado hasta que su muger se le ha



suscitado esta causa, segun aparece de los compulsorios, que resultan en ella. Y D. Miguel Gambin, D. Juan Arrambide, D. Francisco Ruiz Monrroy, D. Estanislao Diaz, D. José del Olmo, D. Manuel Bejar, D. Joaquin Espejo, D. Mariano y D. Manuel Sanchez del Aguila, D. José Callejas, D. José Riamont, D. Ricardo Alfaro, D. Francisco de Paula Alderete, y D. Nicolás Marcilla, catorce personas conocidas, y apreciables que gozan de buen concepto público en Granada y tratan de continuo á mi representado, dicen: que siempre le han visto observar un comportamiento irreprochable, que le ha grangeado el aprecio y amistad de todos cuantos se reunen con él, sin que jamás se haya dicho que esté amancebado, ni haya causado escándalo de ningun género; y esto lo afirman explicando que los testigos han frecuentado su casa desde hace muchos años; los mas desde que se apartó de su muger; otros por seis, cinco, cuatro y por tres el que menos; por cuya razon saben y les consta, que nunca ha dado ocasion para que se le juzgue amancebado con escándalo público, y antes bien su vida ha sido arreglada y honesta, la que es propia de un hombre de educacion esmerada y de buenas costumbres, que por ellas ha ganado y posee el aprecio y consideracion general. ¿Qué valen contra esta prueba robustísima y convincente las aisladas y malevolas suposiciones de algun testigo murmurador ó desceoso de complacer á la parte actora, que de él se ha valido, contando sin duda con su obsequiosa deferencia? El Tribunal comparará: y no tan solo hallará que no hay la evidencia moral que se necesita, tratándose del cuerpo del delito, pero ni aun el racional convencimiento á que se apela en vano por el Ministerio público, y por el Juez inferior.

Porque falta esa evidencia moral que se requiere, y porque las enunciativas en que pretende fundarse el convencimiento, que no es admisible sobre si hay ó no el amancebamiento con escándalo, son en sí mismas despreciables y están desvanecidas de un modo completísimo, en desagravio de mi principal; dice el Juez de 1.^a instancia: que la culpabilidad de este resulta demostrada *cuanto lo permite la índole especial de esta clase de delitos*. ¿Qué es esto? ¿En qué tiempos estamos? ¿Quiere llevársenos tal vez á la época de triste recordacion de las pruebas privilegiadas? ¿Se pretende exhumar haber de los hechos concretos y terminantes en que el escándalo, la habitualidad, la deshonestidad pública, y la licenciosa vida del marido tienen que consistir; apareciendo cada cual de los actos evidenciando, clarísimo y sin sombras de duda con arreglo al único criterio que es lícito buscar en tratándose del cuerpo del delito, ó sea el de la ley 12. tit. 14 de la Partida 3.^a

Vamos á concluir esta larga alegacion, ocupándonos de lo que en último término dijimos que trataríamos con toda sobriedad; no ciertamente en injuria de la acusadora, sino para que se acabe de comprender el origen, el motivo, ó la interioridad de la presente causa.

D. Alfonso Angulo presentó con su escrito de defensa el expediente que corre con la causa, del cual resulta: que en 26 de Enero de mil ochocientos cincuenta dedujo una querella de jactancia contra su hermano político D. Mariano Secano, porque propalaban especies que ofendian á su reputacion; y admitida la informacion consiguiente, declararon Maria Francisca Gonzalez, Maria de Salas y Juan Serrano, diciendo sustancialmente, que el D. Mariano atribuia al D. Alfonso que trataba mal á su esposa, y esto no era verdad, en razon á que la guardaba consideraciones tanto mas notables, cuanto que habia sabido, que D.^a Josefa Secano le habia sido infiel con la persona que los testigos determinan. Por este resultado, y en 2.^a del propio mes de Enero de 1850, D. Alfonso Angulo intentó ya una querella criminal de adulterio contra su muger y el que los testigos decian ser su cómplice; y Pablo Carrasco, Luis Bueno, Miguel Bermejo y D. Carlos Marin declararon por el concepto de las manifestaciones hechas por la Maria Francisca Gonzalez, la Maria de Salas, y el Juan Serrano dando Pablo Carrasco pormenores, que no queremos recordar, en apoyo de la idea que el mismo enuncia, de que la D.^a Josefa tenia tratos escandalosos con el que todos los mencionados declarantes designan como cómplice suyo; y en especial, que Angulo prohibió á éste la entrada en su casa, y á pesar de ello, en las ausencias del marido, entraba, ó mas bien, estaba en ella continuamente, despreciando sus amonestaciones. Hecha esta justificacion, tuvo á bien D. Alfonso Angulo solicitar la suspension del sumario, y que se le entregasen las diligencias originales; á lo que se difirió por auto de 20 de Febrero; celebrándose con posterioridad la escritura de 8 de Abril, traida á esta causa por D.^a Josefa Secano, en la que constan la separacion extrajudicial del matrimonio, y la prestacion de alimentos por mi poderdante á su esposa, que los ha percibido y sigue cobrando con la debida puntualidad. En el actual proceso se han ratificado Maria Francisca Gonzalez, Maria Salas, Luis Bueno y D. Carlos Marin, habiendo sido abonados los restantes testigos de la causa de adulterio, por encontrarse ausentes. Hay mas: y es que en el dia están siguiéndose autos de divorcio entre D. Alfonso Angulo y su muger, y no solo han declarado sobre el motivo que asiste al primero para no hacer vida maridable con la segunda, las personas que existen en Granada de las que dieron testimonio de la infidelidad de la esposa en el sumario de 1850, sino tambien otras, que confirman el propio concepto; como seria facilísimo acreditarlo trayendo testimonio del pleito que pende en el Tribunal Eclesiástico de esta Diócesis, en el caso de que se negase este particular por la D.^a Josefa. No creemos que lo niegue, ni tampoco estimamos necesaria mas prueba sobre este extremo, que aquí solo sirve para esplicar el origen de los disgustos que desgraciadamente han surgido en este matrimonio.

Ahora bien: ¿merece D. Alfonso Angulo ser tachado de calumniador por su esposa; cuando, obligado á defenderse en las cuestiones judiciales con que le viene acosando desde des años hace, y constituido en la necesidad de hacer ver que no tiene abandonada á su consorte por estar él mal entretenido, sino por una causa justa, de aquellas de que no puede prescindir un hombre que estima su dignidad y su honor, ha presentado, ratificado y ampliado las pruebas que habilitó cuando dedujo las querellas de jactancia y adulterio? ¿Será merecedor de censura, y hasta de formacion de causa, este medio de defensa

empleado, no solo en virtud de las instrucciones de D. Alfonso Angulo, sino con vista de las relacionadas diligencias judiciales, que ahora se han convalidado y han adquirido nueva robustez y mayor eficacia? ¿No es un delirio pedir, como ha solicitado la contraria en el otro sí de su escrito, apoyado condescendentemente por el Ministerio fiscal, que se le dé certificación para querellarse por estas alegaciones, cuando es sabido de todos los que conocen nuestro derecho, y nuestra práctica, que la libertad de la defensa, y el deber de desempeñarla cumplidamente, autorizan y exigen la exposicion de cuantos hechos conducentes se propongan por el interesado, y mucho mas no dependiendo estos de meros informes, sino de pruebas legítimas y acabadas? ¿Qué responsabilidad puede haber en esto; ni como es concebible que se otorgue la licencia para querellarse, á pesar de que la sala, en su esquisita circunspeccion, se ha reservado decidir en definitiva sobre este particular? No se ha causado, ni se quiere inferir, injuria alguna á D.^a Josefa Secano; lo que se ha hecho ha sido razonar con mérito al sumario de 1830 la interioridad que hay, el motivo que la actora tiene para perseguir á su esposo; empeñándose en satisfacer una venganza, ó acaso proponiéndose extraviar la opinion sobre los antecedentes de la separacion de su matrimonio. Todo lo mas que permitimos á D.^a Josefa Secano es, que aprecie como á bien tenga en su menester usar, ó se podia omitir, el medio de defensa á que nos contraemos; pero de opinar ella lo contrario que nosotros, á pretender que se nos encause por haber alegado lo que resulta en un proceso judicial, en que aparece que cometió adulterio, hay una distancia inmensa; y aunque no aspiramos á persuadirla de que la presentacion de dicho antecedente ha sido útil y oportuna, diremos sencillamente, que el Juez de 1.^a instancia, despues de haberlo admitido (en lo cual reconoció su pertinencia), se ha hecho cargo de que el vivir Angulo separado de su consorte, lo cual no es por otra causa mas sino por dicho motivo, constituye una circunstancia atenuante, circunstancia que no invocamos por via de exculpacion, porque aspiramos á la libre absolucion de D. Alfonso Angulo en los términos propuestos al principio, pero que siempre denota que no ha estado de mas el recuerdo de las querellas, para defender á Angulo, y no para agraviar á D.^a Josefa Secano.

Mas no hemos concluido todavía. Tenemos que decir algunas palabras para examinar lo que expone á este propósito la parte actora en el escrito á que respondemos; habiendo hecho igual manifestacion (que creemos no negará) en el pleito de divorcio. D.^a Josefa Secano, para censurar la presentacion en esta causa del sumario de 1830 dice: que aquel adulterio de que se querelló su marido, si le hubo, está prescripto por el transcurso de nueve años; y no es posible atribuir estas palabras á impremeditacion, y mucho menos á falta de habilidad en el planteamiento de sus defensas, porque son el resultado de una deliberacion reflexiva y madura, y forman parte de un sistema que ha seguido tanto aqui como ante el Tribunal Eclesiástico; sin duda por estimarlo conveniente á sus intenciones. En los indicados autos de divorcio, en el escrito de réplica, manifestó: que aun en la negada hipótesis de haber existido el delito que le echa en cara mi principal, el lapso de mas de nueve años desde que se supone fué perpetrado por la D.^a Josefa, ha extinguido, conforme á la ley 4.^a título 17 de la Partida 7.^a todos los derechos que en otro caso, y á ser cierto

habrian podido asistir á D. Alfonso Angulo ; por que (añadió) en tal caso , habria sido la suspension de la querella de adulterio una condonacion de la supuesta ofensa. » Francamente lo decimos , (asi hablábamos al contra replicar en el pleito á que aludimos), en lugar de D.^a Josefa Secano, nunca hubieramos consignado semejantes proporciones, que mas dañan que favorecen á la causa de la referida. Y en otro lugar nos espresabamos así: ¡ Oh ! la muger inocente, fuerte y segura por el testimonio en su conciencia , no hace jamás suposiciones de este género.....; muy á la inversa , lo que debe hacerles rechazar con indignacion , y de un modo absoluto hasta la sombra de la duda, que empañando su honra, se proyecta fatalmente sobre la fama y reputacion de su esposo. » Estas mismas consideraciones sometemos ahora al ilustrado y recto juicio de la sala, que las apreciará en todo su valor; convenciéndose, á nuestro modo de ver, no solamente de que D.^a Josefa Secano no tiene razon , carece de derecho , no puede ser oida, al criticarnos por haber traído á esta causa las querellas de D. Alfonso Angulo , sino, lo que es mas , no debe lamentarse de que se hable aquí del adulterio de que este se quejó á la autoridad judicial hace ya cerca de diez años ; porque no habiendo en ello, como no hay, la menor injuria , si su fama pudiera padecer por este incidente, está en el caso de imputarlo á su sistema de defensa mas bien que al de su marido.

¿ Hubiera sido razonable que D. Alfonso Angulo sufriese , con ejemplar paciencia , las repetidas agresiones de su esposa, sin demostrar el origen y el motivo de sus vengativos acometimientos , que no son otros sino el abandono ó desunion consiguiente á los sucesos de 1830 ? ¿ No seria un exeso de lenidad , que rayaria en flaqueza , el haber continuado sigilando la causa que aquella dió para que Angulo se tuviese que separar, y vivir, como vive , cual si estuviere divorciado; cuando por aquel tiempo en que se hizo el arreglo de familia, que consta por la escritura de 8 de abril fól. 1.^o de estos autos, lo ocasionó la D.^a Josefa unas crecidas costas en un expediente sobre amparo, como se acredita por el recibo de D. José Beltran fecha 9 del propio mes , importante 1547 rs. y 18 mr. que Angulo acompañó á su alegato en la primera instancia; y despues de dos años á esta parte le ha envuelto en varias cuestiones judiciales , que han arruinado su modesta fortuna, ya sobre divorsio , ya exigiéndole *litis expensas*, ya en el incidente suscitado en este proceso para entorpecer el sumario, ampliándole á extremos impertinentes , y ya en fin en esta causa misma, cuyo volumen tanto ha subido por culpa de la actora, y cuyos gastos ascienden , por lo mismo , á una suma respetable ? ¿ No merecia todo esto , y mas aun que los desembolsos y perjuicios materiales, la intranquilidad, las amarguras y la difamacion que está produciendo la D.^a Josefa á su esposo con su inconsiderada conducta, el que siquiera patentizara mi poderdante que tan cruel persecucion y tan enconado empeño de sumirle en la mas absoluta miseria, se derivan de la necesidad que tuvo de apartarse de su lado , por resultas de los relacionados acontecimientos , que por Dios que no pueden olvidarse por un marido que se cree ultrajado ; ni en ellos cabe condonacion , por mas que se suspendiese la querella; ni se puede tolerar que se hable ahora de prescripcion como si se tratase por Angulo de continuar su accion criminal , para que se impusiese á los que, segun los testigos afirman, fueron adulteros, las penas que corresponden á este delito, el mas trascendental y afrentoso de cuantos

turban el orden moral, y destruyen la felicidad de las familias? Hoy por hoy no habla mi representado de acusar á su muger; pero sépase al menos lo que ocurrió en 1850, para que quien estrañe la desunion de este matrimonio, tenga á que atenerse en el juicio que forme sobre de quien es la culpa, quien á provocado la discordia, y á quien alcanza la mayor responsabilidad de la tris-tísima situacion á que ha venido D. Alfonso Angulo, antes acomodado y di-cho, y ahora desgraciado y verdaderamente pobre; aunque siempre decoro-so, siempre honrado, disfrutando siempre en su adversidad, como en sus prosperidades, del aprecio de sus amigos y la estimacion del público en ge-neral.

Creemos haber demostrado, como nos lo propusimos: 1.º que es un error el que se comete por el Ministerio fiscal, pretendiendo que el presente caso está comprendido en el 1.º del art. 362 del Código: 2.º que asimismo es una equi-vocacion de dicho Ministerio, y del Juez de 1.ª instancia, la de conceptuar, que puede aplicarse aquí el caso 2.º del referido artículo: 3.º que examinado este asunto desde un punto de vista general, y debatidas las cuestiones de de-recho doctrinalmente y con imparcial estudio, se patentiza que por ningun es-tilo se puede creer sometido á D. Alfonso Angulo á la precitada disposicion pe-nal: 4.º que analizados los méritos de este proceso, se obtiene la evidencia de que mi poderdante no ha tenido los amancebamientos escandalosos y pú-blicos que le atribuye su esposa, por un mal espíritu de astucia ó de vengan-za: 5.º que si se ha descornado el velo, que mi poderdante extendió hace ya cerca de diez años sobre sus desventuras domésticas, la culpa es de D.ª Josefa Secano, que ha dado lugar á ello con sus imprudentísimas agresiones: 6.º que no por via de injuria, sino en natural y legitima defensa, se ha hecho va-ler, se ha convalidado, y ha recibido nueva fuerza y eficacia el Sumario de 1850, suspendido por Angulo, por ceder á un sentimiento de pura delica-deza; y si algun agravio hay, nadie lo ha causado á la contraria sino ella mis-ma con su especial sistema de alegaciones, y las hipótesis que ha establecido en daño suyo, y con mengua de su fama.

Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo la favorable.—A V. E. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado en justicia que pido con las costas, etc.—Granada 20 de Octubre de 1859.—Es copia.—D. Nicolás de Paso y Delgado.

SENTENCIA.

En la causa sustanciada en el Juzgado de 1.^a instancia del distrito del Campillo de esta Ciudad y seguida de este superior Tribunal entre partes de la una el Fiscal de S. M. y el procurador D. Antonio Puerto Sanchez en nombre de D.^a Josefa Secano vecina de esta Ciudad, y esposa de D. Alfonso Angulo y Gutierrez, y de la otra el procudor D. Vicente Espá, en nombre del D. Alfonso Angulo y el procurador D. Nicolás Paso en representacion de Luisa Guerrero y como curador adlitem de Carmen Carpio Carrasco sobre amancebamiento: en cuya causa ha sido ponente el Sr. Magistrado D. Luis Vazquez Moudragon. = Vista esta causa : Considerando que en la actualidad no ecsiste prueba ni el necesario convencimiento de la criminalidad de que se ha hecho cargo á los procesados D. Alfonso Angulo y Gutierrez, Luisa Guerrero y Carmen Carpio Carrasco.

Fallamos : que debemos revocar y revocamos el definitivo que dictó el Juez de 1.^a instancia del Distrito del Campillo de esta Ciudad en 28 de Junio último; absolvemos de la instancia á D. Alfonso Angulo y Gutierrez Luisa Guerrero y Carmen Carpio Carrasco; y teniendo en consideracion que las espresiones vertidas respecto á la D.^a Josefa Secano, lo fueron en la defensa de los reos, y como consecuencia de las diligencias practicadas anteriormente, no ha lugar á conceder á la D.^a Josefa Secano la licencia que solicita para querellarse de los que las produgeron; y devuélvase la causa al mencionado Juez de 1.^a instancia con el despacho correspondiente. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos mandamos y firmamos. = Diego Mendo. = Miguel Maria Duran. = Luis Vazquez Moudragon. = José Ripoll y Galvez.

Es copia.

The first part of the book is devoted to a general survey of the history of the English language, from its origin in the Germanic invasions to the present day. The author discusses the influence of various factors, such as the Norman Conquest, the Crusades, and the Renaissance, on the development of the language. He also examines the changes in pronunciation, grammar, and vocabulary over the centuries.

The second part of the book is a detailed study of the English language in the Middle Ages. The author traces the development of the language from the Old English of the Anglo-Saxons to the Middle English of the fourteenth century. He discusses the influence of French, Latin, and other languages on the English of this period, and examines the changes in the structure and vocabulary of the language.

The third part of the book is a study of the English language in the modern period. The author traces the development of the language from the fifteenth century to the present day. He discusses the influence of various factors, such as the Renaissance, the Scientific Revolution, and the Industrial Revolution, on the development of the language. He also examines the changes in pronunciation, grammar, and vocabulary over the centuries.

The book is written in a clear and concise style, and is suitable for students of English literature and language. It provides a comprehensive survey of the history of the English language, and is a valuable resource for anyone interested in the subject.



